

Bogotá D.C., abril 26 de 2023  
PE-023

Honorables Congresistas

**PONENTES PROYECTO DE LEY PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

Comisiones Económicas Conjuntas

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad

Ref. Observaciones a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 274 de 2023 Senado y 338 de 2023 Cámara - Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia, potencia mundial de la vida*”.

Honorables Congresistas:

La Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda, se permite presentar observaciones a los artículos 85 y 88 del texto aprobado en primer y tercer debate del proyecto de ley No. 274 de 2023 Senado y 338 de 2023 Cámara, en los siguientes términos:

**1. Portabilidad Financiera**

**“ARTÍCULO 85. DERECHO A LA PORTABILIDAD FINANCIERA.** El consumidor financiero tendrá derecho a solicitar el traslado de los productos financieros que tenga en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra junto con la información general y transaccional asociada a los mismos. Para tal efecto, el consumidor financiero deberá manifestar a la nueva entidad la intención de portar uno o más productos financieros, y esta deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente sobre dicha solicitud. En caso de ser favorable el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera no debe generar ningún tipo de sanción o cobro adicional al consumidor. Corresponde a las entidades vigiladas por esa Superintendencia garantizar el ejercicio del mencionado derecho. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia”.

El sector asegurador, celebra todas las iniciativas legislativas en pro de la inclusión financiera, sin embargo, si bien estos mecanismos existen en otros países para otros tipos de productos financieros, van en contravía de la naturaleza propia del negocio asegurador y los principios que rigen el desarrollo de la actividad aseguradora, que derivaran en consecuencias negativas para los consumidores financieros por las siguientes razones:

### **1.1. La actividad aseguradora es de interés público y se rige por el principio de libertad en la suscripción de riesgos**

La actividad aseguradora conforme el artículo 335 de la Constitución política de Colombia es considerada una actividad de interés público, en atención a que su principal objetivo es asegurar los diversos riesgos a los que se ven expuestas las personas naturales o jurídicas, en su esfera individual, desarrollo de actividades y su relacionamiento en la sociedad.

En esa medida, la actividad aseguradora es desarrollada por profesionales, autorizados por el Estado previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, económicos y jurídicos que brindan seguridad, confianza y respaldo financiero a los consumidores que adquieren productos de seguros.

Por lo mismo, cuando las aseguradoras suscriben riesgos, bajo el amparo constitucional (Art. 335 C.P.) y legal (Artículo 1056 del C.Co.), lo realizan en desarrollo de libertades contractuales y de autonomía de la voluntad con cada uno de los tomadores y asegurados, centrando su atención en el análisis y delimitación del riesgo a amparar, para ofrecer adecuadas coberturas y valores asegurados suficientes.

Bajo dicha dinámica, es que resulta fundamental para cada compañía aseguradora, el suscribir los riesgos de manera individualizada, bajo sus propias políticas de suscripción y con conocimiento del estado del riesgo, en la medida en que los productos de seguros amparan no solo riesgos financieros, sino bienes jurídicos mayores como la vida, la seguridad social, riesgos laborales, la responsabilidad civil, el patrimonio de las personas entre otros aspectos, que merecen una protección especial.

Incluir dentro del ámbito de portabilidad financiera, los productos de seguros, podría generar consecuencias negativas, en los consumidores financieros, por la naturaleza y dinámica con la que se suscriben los riesgos.

En la medida en que las nuevas aseguradoras que asumirán el riesgo a petición del consumidor financiero podrían bajo su análisis individual ofrecer una cobertura en condiciones diferentes al producto de seguros adquirido inicialmente, que podría no ser el más beneficioso, por las mismas condiciones legales que regulan la suscripción del seguro.

Ejemplo de ello, podría ser una situación en la que se adquiriera un seguro de vida grupo deudores, para respaldar una obligación de crédito con una entidad bancaria o de crédito, y con posterioridad el deudor decida trasladar su seguro de vida grupo deudores con otra entidad aseguradora.

En el transcurso del crédito su estado de salud pudo haber cambiado, la nueva aseguradora conforme el código de comercio, podrá establecer preexistencias no cubiertas dentro del seguro que sí estarían amparadas por la aseguradora anterior, constituyendo ello en un detrimento para el consumidor financiero.

En el análisis de suscripción de un seguro, con otra aseguradora, se incluye aspectos más complejos que el determinar una tasa de interés, un score crediticio, un plazo y una garantía prendaria o hipotecaria, pues en determinados tipos de seguros incluye el análisis del estado de salud de las personas como en los seguros de vida, las sanciones disciplinarias o fiscales del tomador-asegurado en productos de cumplimiento y de responsabilidad civil, para el caso de automóviles, el nivel de siniestralidad previa del conductor como las sanciones de tránsito del propietario por citar algunos ejemplos.

## **1.2. Libertad tarifaria en materia de seguros garantizando la libertad de competencia**

Debido a que cada compañía aseguradora es autónoma e independiente en la determinación de sus políticas de suscripción y tarificación, cada compañía de seguros establece metodologías de tarificación de acuerdo con su análisis del riesgo.

En ese sentido, la Superintendencia Financiera, en concepto No. 2003026988-7 de marzo 25 de 2004 señaló lo siguiente:

“de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la determinación de las tarifas responde al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, siempre y cuando se cumplan los requisitos de orden técnico previstos en el numeral 3 del artículo 184 del mismo ordenamiento. El citado numeral 3 se señala entre otros requisitos de carácter técnico que deben cumplir las tarifas de seguros, los principios de equidad y suficiencia, cuyas definiciones se encuentran consignadas en los subnumerales 1.2.2.1 y 1.2.2.2, numeral 1.2, Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

En efecto, las citadas normas disponen que conforme al principio de equidad "la prima y el riesgo deben presentar una correlación positiva, de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo", mientras que respecto del principio de suficiencia "la tarifa debe cubrir razonablemente la tasa de riesgo y los costos propios de la operación, tales como los costos de adquisición y los administrativos, así como las utilidades".

Con las normas examinadas se instituye un régimen de libertad de competencia en la fijación de tarifas de seguros conforme al cual las compañías de seguros gozan de autonomía para establecer las bases

técnicas de sus productos y, en este orden, determinar el precio de las primas de éstos de conformidad con las tarifas correspondientes.

Bajo los anteriores lineamientos por regla general no siempre serán iguales los valores de las primas para un determinado seguro sobre un mismo riesgo asegurable, toda vez que corresponderá a la aseguradora conforme a su particular experiencia y atendiendo los parámetros técnicos anteriormente señalados, determinar el valor de la prima correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir entonces que las compañías de seguros compiten en el mercado para ofrecer coberturas, en los términos establecidos en la normativa, fijando el mejor precio posible según las calidades del riesgo que ellas suscriben.

Para el sector asegurador, el asumir un nuevo riesgo, que ya se encuentra en curso, bajo las mismas condiciones tarifarias de la anterior compañía, significa un intervencionismo en las tarifas de seguros que actualmente son de expedición y adquisición voluntaria y que, sin duda, generaría desequilibrio en la ecuación contractual del contrato de seguro, siendo incluso un desincentivo para la oferta de seguros o afectar la libre competencia.

Recordemos que la Ley 45 de 1990 instituyó a favor de las aseguradoras la libertad de determinar las condiciones de las pólizas y las tarifas de los seguros y la Superintendencia Financiera de Colombia estableció los parámetros requeridos en la elaboración de dichas tarifas.

Desde la perspectiva del consumidor financiero, incluir dentro del ámbito del derecho de portabilidad financiera, los productos de seguros, generaría consecuencias negativas para los mismos, si su valoración para tomar dicha decisión se basa en un criterio económico, como es el obtener una prima más baja, aunque signifiquen, modificaciones en el aseguramiento del riesgo y por ende menores coberturas y beneficios.

Las condiciones del riesgo y su variación en el aseguramiento, de una compañía a otra, no podrían entenderse como sanciones para el consumidor financiero en línea con la redacción del artículo 85 que abordamos, en la medida en que esa variación en la suscripción del riesgo deriva de la naturaleza propia del desarrollo de la actividad de aseguramiento y de la cuantificación de dicho servicio.

Estas observaciones se realizan desde la perspectiva de protección del consumidor financiero, compromiso del sector asegurador, no solo en cumplimiento de la ley 1328 de 2009, que ha implicado el desarrollo de programas de cultura del seguro, educación financiera, si no por el interés de la industria de siempre prestar el mejor respaldo a los Colombianos en un ámbito de transparencia y legalidad.

### **1.3. Dificultades técnicas en la suscripción en materia de reaseguro**

El contrato de reaseguro se encuentra regulado en el código de comercio, cómo su nombre lo indica es “el seguro del seguro”, el cual tiene por objeto cubrir el patrimonio del asegurador en los términos pactados y de acuerdo con el riesgo asegurado.

Su finalidad principal es dispersar el riesgo, pilar sobre el que se funda la actividad aseguradora. En esa medida en el reaseguro se pretende transferir una porción o un exceso del riesgo que el asegurador aceptó del tomador del seguro hacia una entidad especializada, que se llama reasegurador, a cambio de la cesión de una porción de la prima pagadera por el tomador o a cambio del pago de una suma de dinero por la protección en exceso de pérdida otorgada.

En el reaseguro, el asegurado, en principio, no tiene relación jurídica con el asegurador, pues, en caso de siniestro, será el asegurador quien deba pagar el 100 % del valor del siniestro.

La importancia de esta figura deriva, de que en Colombia al igual que en la mayoría de jurisdicciones del globo, las entidades aseguradoras están sometidas a la regulación y a la supervisión prudencial, en las que se exige el cumplimiento de reglas de solvencia que apuntan a que el asegurador no soporte con su propio patrimonio riesgos cuyo valor exceda el 10% del patrimonio técnico, motivo por el cual es primordial contar con respaldo en reaseguro en muchos de los productos de seguros suscritos.

Ahora, el permitir la portabilidad financiera en materia de productos financieros, avizoramos generaría dificultades en la negociación de reaseguro por lo menos en el facultativo, desde el punto de vista del riesgo que se concentra y se transfiere, en la medida en que afectaría los contratos de reaseguro suscritos por las compañías aseguradoras, pudiendo quedar sin dicho respaldo la adquisición de un riesgo en curso.

La afectación, se materializa en el hecho, de que, en los seguros facultativos, las reaseguradoras tienen la facultad de aceptar o no un riesgo en reaseguro y de aceptarlo, pueden establecer ciertas condiciones para su aseguramiento. La portabilidad implicara que el riesgo no solo sea asumido por la nueva compañía, sino también por la nueva reaseguradora, que podría no aceptar facultativamente el riesgo, dejando a la aseguradora asumiendo en retención propia el mismo y pudiendo afectar en algunos eventos incluso la solvencia misma de la compañía aseguradora.

Del mismo modo, el manejo de cartera tendría dificultades, por la actualización de los riesgos y los traslados a nivel internacional de ese respaldo en reaseguro por parte de compañías reaseguradoras.

Conforme lo anterior, respetuosamente, solicitamos se tenga en cuenta la siguiente:

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 85 del Proyecto de Ley 274 de 2023 Senado y 338 de 2023 Cámara - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 85. DERECHO A LA PORTABILIDAD FINANCIERA.** El consumidor financiero tendrá derecho a solicitar el traslado de los productos financieros que tenga en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra junto con la información general y transaccional asociada a los mismos, exceptuando los seguros. Para tal efecto, el consumidor financiero deberá manifestar a la nueva entidad la intención de portar uno o más productos financieros, y esta deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente sobre dicha solicitud. En caso de ser favorable el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera no debe generar ningún tipo de sanción o cobro adicional al consumidor. Corresponde a las entidades vigiladas por esa Superintendencia garantizar el ejercicio del mencionado derecho. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

## 2. Riesgos Laborales de los trabajadores del Estado

**ARTÍCULO 88°. AFILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.** Con el fin de fortalecer el Sistema de aseguramiento público, de cara a la incorporación de nuevas poblaciones de la comunidad en general, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las entidades y corporaciones públicas se afiliarán a la administradora de riesgos laborales de carácter público, Positiva Compañía de Seguros S.A, o quien haga sus veces.

Las entidades y corporaciones públicas que se encuentran actualmente afiliadas a administradoras de riesgos laborales de carácter privado podrán mantener la afiliación hasta tanto se complete el plazo de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo contractual, todas las entidades y corporaciones públicas deberán afiliarse a la administradora de riesgos laborales pública.

Nuestro mensaje principal, sobre este particular, consiste en advertir su inconveniencia por el contenido material y alcance que con dicho artículo se pretende, pues compromete elementos estructurales del Sistema General de

Riesgos Laborales y principios constitucionales fundamentales de nuestro régimen económico. A continuación, desarrollamos esta preocupación:

Los avances del Sistema General de Riesgos Laborales son evidentes en materia de incremento de afiliación, así como en la disminución sostenida de la siniestralidad. La labor misional del sistema se cumple debido a que funciona en un ambiente de competencia, que incentiva la mejora continua en la calidad del servicio prestado. Implementar una medida legal de carácter permanente que (i) elimine la libre decisión de los actores del sistema, no solo contradice el principio de libertad de selección que fundamenta la administración de la seguridad social, sino también (ii) el propósito de mejorar de manera progresiva el nivel y los estándares de protección de los trabajadores y entidades objeto de una decisión de este tipo.

Para dimensionar el riesgo advertido es pertinente que el Honorable Congreso de la República considere los siguientes puntos:

### **2.1. Libre competencia en el mercado de Riesgos Laborales**

La libre competencia crea incentivos para la mejora constante de los oferentes en un mercado, lo anterior debido a que, al no existir barreras a la entrada, la única forma de diferenciarse de un competidor es mediante los productos y/o servicios ofrecidos. En el caso particular del Sistema General de Riesgos Laborales, la libre competencia incentiva a que las distintas administradoras mejoren las condiciones de su atención y su oferta de servicios con el propósito de captar un mayor número de afiliados; generando, de esa forma, innovación y efectividad en las actividades de promoción de la salud y prevención del riesgo, así como mejores servicios en la atención de siniestros.

Obligar la afiliación de un sector específico a una ARL, cómo lo propone este proyecto de artículo, excluye el ambiente de competencia y elimina el incentivo a la mejora continua del servicio, en detrimento de la protección que brinda el sistema para empleadores y trabajadores. Con esta disposición se le elimina la prerrogativa actual que tienen las entidades públicas de seleccionar la ARL que le brinde una mejor propuesta en términos de asesoría en la gestión efectiva de riesgos y, de esta manera, beneficiarse de la competencia y su incentivo a la mejora continua de los servicios percibidos por el Sistema General de Riesgos Laborales. En este sentido, es importante considerar que:

- a) Las entidades del sector público ya tienen la facultad de afiliarse a cualquier Administradora de Riesgos Laborales, incluyendo la pública, lo cual indica la carencia de efecto útil de la medida propuesta;
- b) Implementar esta medida genera un perjuicio a la Administradora de Riesgos Laborales del Estado, en tanto que al impedirle de manera absoluta la capacidad de competir con estándares que obligan a incrementar la calidad y atención del servicio, le cierra la posibilidad no solo de proteger mejor a

empresas públicas y sus trabajadores, sino también de competir en otros segmentos con base en logros y resultados;

## 2.2. Exclusión de la competencia en la administración de riesgos Laborales

Las entidades públicas o del Estado, así como sus contratistas, están en libertad de afiliarse, en materia de aseguramiento en riesgos laborales, a la Administradora de Riesgos Pública o a alguna de las Administradoras privadas.

No obstante, esta libertad, la ARL pública (Positiva) ya goza de algunas ventajas normativas importantes:

- La ley 1122 de 2007 establece que, si bien las entidades públicas pueden optar por afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, deben realizarlo a través de un concurso público; a menos que lo hagan con la administradora pública caso en el cual lo pueden hacer de manera directa<sup>1</sup>
- Las empresas afiliadas a Positiva ARL pueden ejercer su derecho al traslado con un término de permanencia de 2 años; mientras que si están afiliadas a una ARL privada este término es de un año.<sup>2</sup>

Con la normativa que se encuentra vigente ya existe una condición de prevalencia que otorga algunas ventajas para Positiva ARL. No obstante, la nueva medida que se propone en la ponencia desnaturaliza completamente el ambiente de competencia pues lo vuelve inexistente, en la medida en que lo priva de las bondades que ésta – la competencia- genera en el Sistema de Riesgos Laborales.

Dentro de las ventajas de la competencia, cabe mencionar el esfuerzo permanente por mejorar los estándares de calidad, de conformidad con lo previsto por el Artículo 48 de la Constitución Política. En este sentido, una disposición en contrario significaría retroceder en el camino avanzado en materia de cobertura y calidad en la protección de riesgos laborales de todos los trabajadores, a través de la administración público-privada del sistema.

<sup>1</sup> *“A partir de la vigencia de la presente ley todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital ó municipal podrán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales, de no ser así, deberán seleccionar su administradora de riesgos profesionales mediante concurso público, al cual se invitará obligatoriamente por lo menos a una administradora de riesgos profesionales de naturaleza pública. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.” (Subraya fuera de texto)*

<sup>2</sup> *“Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales. Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales, de acuerdo con el Decreto 1295 de 1994 en un (1) año. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el traslado, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres (3) meses.” (Subraya fuera de texto)*



En otras palabras, las prerrogativas competitivas de las cuales hoy goza Positiva, que no son en este momento materia de debate, no arrasan del todo con las ventajas que trae la libre competencia en este mercado; pero el artículo propuesto si dejaría al mercado de riesgos laborales del ámbito estatal despojado totalmente de los muchos y comprobados beneficios que la competencia trae en materia de disminución de la accidentalidad, enfermedad y mortalidad laboral.

El Sistema General de Riesgos Laborales, gracias a la gestión mediada por la libre competencia, ha reducido, desde el año 2013, la tasa de mortalidad laboral en un 50% y la tasa de accidentes de trabajo en 42%<sup>3</sup>. Por lo tanto, los trabajadores del Estado no merecen ser excluidos de los beneficios que la libre competencia genera sobre el Sistema, especialmente frente a la reducción de siniestralidad.

### **2.3. Principio de libre competencia de la OCDE. Neutralidad competitiva**

La adhesión de Colombia a la OCDE se materializó sobre una base de libre competencia, considerando que esta genera eficiencias en la producción, favorece la variedad de nuevos y mejores productos para los consumidores gracias a la innovación, y reduce los precios<sup>4</sup>; así lo ha reconocido el Estado Colombiano a través de pronunciamientos expresos de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>.

Esta misma organización reconoce que unos mayores niveles de competencia incrementan la productividad y el crecimiento económico, razón por la cual, adoptó el concepto de neutralidad competitiva<sup>6</sup>, que puede definirse como un principio fundamental del derecho y política de competencia según el cual, las empresas deben competir en sus méritos y no beneficiarse de ventajas indebidas –como beneficios tributarios, oportunidades de financiamiento más baratas, subsidios directos, exención de la aplicación de las leyes de competencia, entre otras– entregadas por el Estado.

El lineamiento de la OCDE busca, de un lado, que se asegure que las reglas de competencia sean neutras y, por otro, evitar la adopción de ventajas y medidas selectivas que podrían potenciar indebidamente el desempeño de una empresa y generar distorsiones en el mercado.

En particular, la OCDE sugiere: (i) someter las actividades competitivas al mismo ambiente regulatorio y aplicar la normativa con igual rigor, plazos y transparencia a todos los potenciales o actuales actores del mercado; (ii) asegurar que las

<sup>3</sup> No se relaciona la tasa de enfermedad laboral, debido a que la pandemia afectó el comportamiento de este indicador.

<sup>4</sup> <http://www.oecd.org/daf/competition/46193173.pdf>

<sup>5</sup> Ver Superintendencia de Industria y Comercio: "Algunos Fallos De La Corte Constitucional Sobre Las Libertades Económicas".

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion\\_Competencia/Abogacia\\_de\\_la\\_competencia/2018/Algunos-fallos-de-la-Corte-Constitucional-14-06.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Abogacia_de_la_competencia/2018/Algunos-fallos-de-la-Corte-Constitucional-14-06.pdf)

<sup>6</sup> OCDE. "Recommendation Of The Council On Competitive Neutrality". 2021.

<https://www.oecd.org/mcm/Recommendation%20of%20the%20Council%20on%20Competitive%20Neutrality.pdf>

empresas, más allá de a quién pertenezcan, de su locación o estructura legal no sean, en definitiva, responsables de regular el o los mercados en los cuales compiten o donde podrían hacerlo.

Según la Organización, lo anterior es particularmente relevante en cuanto a la posible entrada o expansión de competidores; y establecer condiciones competitivas abiertas, justas, no discriminatorias y transparentes en los procesos de licitación del gobierno, con el fin de asegurar que ninguna empresa, más allá de a quién pertenecen, de su locación o estructura legal, sea beneficiada con ventajas indebidas<sup>7</sup>.

Condicionar la libertad de elección que fundamenta el sistema general de seguridad social implica contrariar las ventajas que otorga la libertad de competencia, principio que se rompe con una medida que, por considerar la naturaleza jurídica de una entidad, determina condiciones de mercado superiores a las que ya están previstas en normas anteriores, lo cual implica exacerbar una situación de cierre de mercado sin justificación constitucional.

En definitiva, esta disposición desconoce el aporte de las Administradoras de Riesgos Laborales, tanto privadas como pública, al desarrollo del sistema.

Los trabajadores y contratistas del Estado se merecen que su empleador tenga el derecho de escoger siempre la ARL más conveniente para sus necesidades en cada momento particular. La ARL pública ha demostrado su capacidad de competir en este segmento, sin necesidad de acudir a ventajas normativas artificiosas como las que propone este artículo.

Conforme lo anterior, respetuosamente, solicitamos la eliminación del artículo y se tenga en cuenta la siguiente:

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 88 del Proyecto de Ley 274 de 2023 Senado y 338 de 2023 Cámara - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, de la siguiente manera:

**~~ARTÍCULO 88°. AFILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.~~** Con el fin de fortalecer el Sistema de aseguramiento público, de cara a la incorporación de nuevas poblaciones de la comunidad en general, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las entidades y corporaciones públicas se afiliarán a la administradora de riesgos laborales de carácter público, Positiva Compañía de Seguros S.A, o quien haga sus veces.

<sup>7</sup> <https://centrocompetencia.com/empresas-privadas-y-publicas-y-la-neutralidad-competitiva-los-consejos-de-la-ocde/>

~~Las entidades y corporaciones públicas que se encuentran actualmente afiliadas a administradoras de riesgos laborales de carácter privado podrán mantener la afiliación hasta tanto se complete el plazo de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo contractual, todas las entidades y corporaciones públicas deberán afiliarse a la administradora de riesgos laborales pública.~~

El gremio asegurador queda a su disposición.

Cordial saludo,



**GUSTAVO MORALES COBO**  
Presidente Ejecutivo

